

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151

CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000027

Bogotá D.C, 16/02/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No DE7-151
TITULAR: CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA
MINERAL: CARBON METALURGICO
ÁREA DEL TITULO: 108 HECTAREAS
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: CACOTA
FECHA DE RMN: 01 DE NOVIEMBRE DE 2005
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la



**Agencia
Nacional de Minería**

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 17 de diciembre de 2002, la Empresa Nacional de Minería MINERCOL y el señor RAMON CHAPETA CAÑA identificado con cedula de ciudadanía No 5.418.094 de Cúcuta, suscribieron el **Contrato de Concesión No. DE7-151**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON METALURGICO, en un área de 108 Hectáreas, ubicada en el municipio de CA-COTA del departamento Norte de Santander, por un término de Treinta (30) años, contado a partir del día 01 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. DE7-151** con Código en el Registro Minero Nacional DE7-151 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de noviembre de 2005, para una duración de Treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. DE7-151** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- **Construcción y Montaje:** tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 2

- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No. 00296 del 02 de julio del 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al proyecto de Explotación de Carbón, **Contrato de Concesión No. DE7-151**, a nombre del señor ROMÁN CHAPETA CAÑAS, por el término de la vida útil del proyecto, obra o actividad.

1.8 El 22 de abril de 2008 se expidió la Resolución No. GTRCT-0041, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”, estableciendo lo siguiente: “*Artículo Primero: DECLÁRESE PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL de los derechos y obligaciones, presentado por el señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, titular del Contrato No. DE7-151, a favor de la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit:5418094-6, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 03 de julio de 2008.*”

1.9 El 11 de enero de 2011 se expidió la Resolución No. 0029, “Por la cual se aprueba un cronograma de actividades, se autoriza una cesión de Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones “*Artículo Primero: Autorizar la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada al señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, Mediante Resolución No. 00296 del 2 de julio de 2004, a CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIONES LTDA.*”

1.10 Mediante Resolución No. GTRCT-0111 del 07 de septiembre de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN DEL CONTRATO PARA LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151” *Artículo Primero: Procédase a REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional, para la anotación respectiva, el Contrato de Concesión No. DE7-151, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

1.11 Consultado el Sistema Integrado de Gestión Minera, se observa que el título Minero No. DE7-151, presenta superposición parcial con ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS).

1.12 Mediante AUTO PARCU-0871 del 03 de agosto de 2016, en el Artículo Primero: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN del Título Minero No. DE7-151, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, Mediante Sentencia C-095 del 8 de febrero de 2016. (área Delimitada como Páramo Jurisdicción – Santurbán – Berlín, Mediante Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014).

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

1.13 Mediante Resolución No. GSC-000010 del 31 de octubre de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO PARCU-0871 DENTRO DEL CONTRATO No. DE7 151” Artículo Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL Auto PARCU-0871 del 03 de agosto de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN dentro del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, sobre las 97,1162 Hectáreas que se encuentran superpuestas con área excluibles de la Minería en Zona del Páramo de Santurbán, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2011 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorables Corte Constitucional, mediante Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016 y en concordancia con el Concepto Técnico PARCU-0825 del 23 de septiembre de 2016. ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE Y DE EXPLOTACION, adelantadas por el titular del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, correspondientes a los niveles 1, 2 conforme a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0025 del 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del área de concesión. ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular del **Contrato de Concesión DE7-151** incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, por ejercer labores de explotación por fuera de límite del área concesionada.

1.14 Mediante Resolución VSC No. 000861 del 27 de agosto de 2018, se aprueba una modificación de etapas contractuales, estableciendo lo siguiente: *“PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. DE7-151, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán de la siguiente manera, de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico PARCU-0099 del 06 de febrero de 2018: ETAPA DE EXPLORACIÓN: TRES (3) AÑOS. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: UN (1) AÑO, CUATRO (4) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS. ETAPA DE EXPLOTACIÓN: VEINTICINCO (25) AÑOS, SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS.”*

1.15 Mediante AUTO PARCU-214 del 23 de febrero de 2021, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para explotación de un yacimiento de carbón, donde se puede adelantar actividad minera (Zona Restringida) es de 10.8838 Hectáreas que corresponde a un 10,08%, el área del título donde no es posible realizar labores mineras (Zona de Exclusión) es de 97,1162 Hectáreas que corresponde a un 89,92%. Según lo dispuesto en la Resolución No. GSC-000010 del 31 de diciembre de 2016.

1.16 El 18 de junio de 2021, se expidió la Resolución VSC No. 000693 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No DE7-151, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES y ordenó su terminación debido a la configuración de las causales g), h) e i) del Artículo 112 del Código de Minas consistentes en g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones*

ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería e i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

1.17 Mediante Resolución VSC No. 000374 del 06 de mayo de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DE7-151, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del Contrato de Concesión No. DE7-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

Tanto la Resolución VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021 y la Resolución VSC No. 000374 del 06 de mayo de 2022 quedaron ejecutoriadas y en firme el 15 de julio de 2022 según constancia de Ejecutoria PARCU-0004 de fecha 25 de enero de 2023.

1.18 Mediante Resolución VSC No. 000390 de 17 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCION VSC No. 000374 DEL 06 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. – No Revocar la Resoluciones VSC-000693 del 18 de junio de 2021 y VSC No. 000374 del 6 de mayo de 2022, proferidas dentro del Contrato de Concesión No. DE7-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

La Resolución VSC No. 000390 del 17 de agosto del 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 374 DEL 6 DE MAYO DE 2022 quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2023 según constancia de ejecutoria PARCU-0088 del 20 de septiembre de 2023 e inscrito en el RNM el 20 de septiembre de 2023.

1.19 Mediante Resolución VSC No. 000186 del 23 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000390 de 17 de agosto de 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”, resolviendo RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de marzo de 2024 según constancia de ejecutoria PARCU-0064 del 07 de marzo de 2024.

1.20 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. DE7-151** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administra-

tivo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Revisado el título minero DE7-151 no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha máxima liquidación 15/11/2024) no se contaba con Informe de evaluación técnica de recibo de Área ni concepto técnico -jurídico de fiscalización integral del título minero, por lo cual no se cuenta con acta de liquidación Bilateral, así como no hay trámite de liquidación judicial, por tal motivo se procede a realizar el presente cierre administrativo. También es necesario que fueron presentados varios recursos por parte del titular, los cuales se deben resolver con anterioridad a la liquidación.

1.21 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARCU No. 0285 del 11 de marzo de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 1193 de fecha 23 de diciembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área PARCU No 0285 del 11/03/25.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU 1193.**

1.22 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe PARCU No. 0285 del 11 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Terminación del título minero de placa No. DE7-151 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 20 09-2023.

La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No DE7-151, se realizó el día 20-02-2025, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución No. SGR-C-0080 del día 06-02-2025.

Mediante comunicación número de radicado No 20259070617351 de fecha 28 de enero de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, solicita el acompañamiento institucional para la diligencia de recibo de área a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR.

La diligencia NO conto con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR.

La inspección fue atendida por el SR German Guillermo Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 91.264.046, fue delegado por el representante legal - titular minero; para indicarle el objetivo de la visita y solicitar acompañamiento para el desarrollo de la misma, por lo tanto, firma el acta anexa.

Consultado en el expediente del Contrato de Concesión No. DE7-151, en el desarrollo de las visitas de fiscalización se concluyó que, durante la vigencia del título se adelantaron labores de explotación de carbón metalúrgico, toda vez que el título minero contaba con documento técnico aprobado y con acto administrativo que le otorgue el licenciamiento ambiental.

En el área del del título minero de placa No DE7-151, no se evidenciaron labores mineras activas ni personal laborando, se georreferenciaron cuatro (4) bocaminas (Nivel Azulita e Inclinado Azulita & Nivel Chapeta e Inclinado Chapeta), corresponden a una explotación por el sistema de minería subterránea, el acceso hacia cada una de ellas se encontraba en buen estado, del Nivel Azulita se evidencia que los efluvios mineros (aguas salientes del interior de mina) no cuentan con un manejo adecuado y el cual es canalizado sin ningún tipo de tratamiento y siendo vertido a la quebrada más cercana. El nivel Chapeta, se evidencia que se encuentra en malas condiciones (derrumbado) y el inclinado Chapeta, se evidencia que se encuentra en buenas condiciones y cuenta con la infraestructura (techo hoja de zinc y base en concreto) que cubre al malacate (cubierto por un plástico) que jala los coches al interior del inclinado.

Cada labor contaba con su respectiva infraestructura de rumbón en tablas de madera, en muy regulares condiciones y otra en buen estado. Adicionalmente se encontró dosificadores de aires (pulmón) y tableros eléctricos en superficie desconectados, compresor de aire. Algunos coches para el cargue del mineral con capacidad de una (1) tonelada. Infraestructura en concreto donde guardaban herramientas, equipos, se evidencio con mal manejo de la capa del suelo, por tener contacto directo del suelo con las grasas, aceites de motores y equipos. Mal manejo de residuos sólidos.

No se superpone con títulos mineros vigentes, y se superpone con capas de restricciones minero – ambientales Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín.

Se evidencia superposición con la solicitud vigente de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL explotación de mineral CARBÓN identificada en el sistema con el número 508472.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

Las instalaciones del área del título No. DE7-151, se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Cacota en La Vereda Curpaga, a donde se llega tomando la vía al Municipio de Pamplona con destino al Municipio de Cacota, ya en el casco urbano, se toma la vía que comunica desde el parque principal hacia el cementerio municipal, a partir de la cual se toma la carretera destapada hasta el área del título. El estado de la vía principal es destapado y se encuentra en regulares condiciones.

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, donde se evidenciaron las labores mineras, y para lo de su competencia.

Del aludido Informe de Recibo de Área PARCU No. 0285 del 11 de marzo de 2025, se dio el respectivo traslado a la administración Municipal de Cacota a través del radicado No. 20259070627371 de fecha 28 de marzo de 2025 y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR mediante el radicado No. 20259070627021 de fecha 27 de marzo de 2025 y con reiteración No. 20259070654551 de fecha 10 de noviembre de 2025, donde se evidencia que no se realizó ningún tipo de actividad e implementación del plan de cierre y abandono, por cuanto en el título se adelantaron labores mineras, por lo tanto por parte de la Agencia Nacional de Minería no se recibió a satisfacción el área.

2.1 A través de radicado No. 20251003992802 del 16 de junio de 2025 la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental **CORPONOR** allegó respuesta a oficio remitido por el alcalde de Cacota radicado No. 2025060100004242 de 30/05/2025, donde manifiesta: "La Corporación Autónoma regional de la frontera Nororiental-CORPONOR, de acuerdo con el radicado de la referencia en la cual se allega un oficio con relación a:

(...) Por medio de la presente, y de la manera más atenta y respetuosa, nos permitimos remitir el informe expedido por la Agencia Nacional de Minería, con fecha del 11 de marzo de 2025, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier observación o requerimiento adicional relacionado con el contenido del documento. (...)

Avocamiento de Conocimiento sobre Informe de Inspección:

Se comunica que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se avoca conocimiento del informe de fecha 11 de marzo de 2025, el cual trata sobre la "INSPECCIÓN DE RECIBO DE ÁREA REALIZADA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. DE7-151", cuyo titular es CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA".

2.2 A la fecha de la firma del presente cierre administrativo no se registran en el Sistema de Gestión Documental respuestas adicionales por parte de las entidades oficiadas.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 1193 del 23 de diciembre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Resolución VSC N°000693 del 18 de junio de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N°DE7-151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

3.2. Mediante Resolución VSC N°000374 del 06 de mayo de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°DE7-151. LA CUAL RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del Contrato de Concesión No. DE7-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

3.3. Mediante Resolución VSC N°000390 de 17 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N°000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCION VSC No 374 DEL 06 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DE7-151”. LA CUAL RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No Revocar la Resoluciones VSC-000693 del 18 de junio de 2021 y VSC No. 374 del 6 de mayo de 2022, proferidas dentro del Contrato de Concesión No. DE7-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3.4. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 a 22/12/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial.

3.5. Mediante AUTO N°AUT-907-1873 del 21 de julio de 2023, Se requirió ajustes a La Póliza de cumplimiento disposiciones legales N°49-43- 101002939, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia del 23 de julio del 2022 hasta 23 de julio del 2023. Revisado el expediente digital, SGD y Anna Minería, se evidencia que la empresa titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución VSC No 000693 del 18 de junio de 2021.

3.6. Mediante AUTO PARCU-214 del 23 de febrero de 2021, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para explotación de un yacimiento de carbón, donde se puede adelantar actividad minera (Zona Restringida) es de 10.8838 Hectáreas que corresponde a un 10,08%, el área del título donde no es posible realizar labores mineras (Zona de Exclusión) es de 97,1162 Hectáreas que corresponde a un 89,92%. Según lo dispuesto en la Resolución N°GSC-000010 del 31 de diciembre de 2016.

3.7. Mediante Resolución No. 0029 del 11 de enero de 2011, "Por la cual se aprueba un cronograma de actividades, se autoriza una cesión de Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" Artículo Primero: Autorizar la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada al señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, Mediante Resolución No. 00296 del 2 de julio de 2004, a CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIONES LTDA.

3.8. En el presente concepto técnico, se evidencia que la empresa titular se encuentra al día en la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del año 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

3.9. Mediante AUTO PARCU No. AUT-907-1194 del 03 de junio de 2022, se requirió la presentación de los ajustes del Formato Básico Minero Semestral del año 2009.

3.10. Mediante AUTO PARCU No. AUT-907-3372 del 17 de febrero de 2024, se requirió la presentación de los ajustes del Formato Básico Minero Anual del año 2020.

3.11. En el presente concepto técnico, se evidencia que la empresa titular se encuentra al día en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y I, II, III trimestre del año 2021.

3.12. El día 20 de febrero de 2025, se llevó a cabo la inspección en campo para el recibo de área del título minero N°DE7-151, conforme a la Resolución No. SGR-C-0080 del 06/02/2025. Como resultado, se elaboró el Informe de Inspección de Recibo de Área PARCU N°0285 del 11 de marzo de 2025, donde se concluyó:

En el área del del título minero de placa No DE7-151, no se evidenciaron labores mineras activas ni personal laborando, se georreferenciaron cuatro (4) bocaminas (Nivel Azulita e Inclinado Azulita & Nivel Chapeta e Inclinado Chapeta), corresponden a una explotación por el sistema de minería subterránea, el acceso hacia cada una de ellas se encontraba en buen estado, del Nivel Azulita se evidencia que los efluvios mineros (aguas salientes del interior de mina) no cuentan con un manejo adecuado y el cual es canalizado sin ningún tipo de tratamiento y siendo vertido a la quebrada más cercana. El nivel Chapeta, se evidencia que se encuentra en malas condiciones (derrumbado) y el inclinado Chapeta, se evidencia que se encuentra en buenas condiciones y cuenta con la infraestructura (techo hoja de zinc y base en concreto) que cubre al malacate (cubierto por un plástico) que jala los coches al interior del inclinado.

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 10

para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, donde se evidenciaron las labores mineras, y para lo de su competencia.

3.13. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 a 22/12/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Visitas de Fiscalización. Y mediante Concepto Técnico PARCU N°0366 de 18 de abril de 2022 se Acepta Pago por Visita de Fiscalización del año 2011, por un valor de TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$13.113.548).

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 20 de enero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero DE7-151 NO registra deudas pendientes a su cargo; lo anterior, pese a que en el Artículo Cuarto: de la Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021 se decidió “*Declarar que la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit:900.271.990-3 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.438.731), desde el 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de vista de fiscalización del año 2011*”, pues a través del Concepto Técnico PARCU No 0366 de 18 de abril de 2022 se Acepta Pago por Visita de Fiscalización del año 2011, por un valor de TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$13.113.548), por lo cual se determina que el titular está al día y, por lo tanto, no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. DE7-151**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. DE7-151** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.

4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martin Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU
Aprobó: Lilian Susana Urbina - Coordinadora PARCU
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Carlos Daniel Cequeda Silva – PARCU
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC